TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0142/2017-S1
Sucre, 9 de marzo de 2017

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA
Magistrado Relator: Tata Efren Choque Capuma
Acción de amparo constitucional

Expediente: 17392-2016-35-AAC
Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución 04/2016 de 24 de noviembre, cursante de fs. 593 a 598 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Karina Paula Balderrama Espinoza**, **Gerente Distrital de Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)** contra **Jorge Isaac von Borries Méndez** y **Antonio Guido Campero Segovia**, **Magistrados de la Sala Contenciosa**, **Contenciosa Administrativa**, **Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del memorial

Mediante memorial presentado el 9 de septiembre de 2016, cursante de fs. 203 a 223, la entidad accionante por medio de su representante legal manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

En uso de las atribuciones conferidas por el Código Tributario Boliviano, la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, procedió con la ejecución tributaria sobre las obligaciones impositivas del contribuyente, Julio Mario Ortiz Achá. En consecuencia, el Auto 25-01277-14 de 2 de octubre de 2014, originó su impugnación contra dicha ejecución, en la vía administrativa tributaria. De manera que el 20 de mayo de 2009, se emitieron los Autos Iniciales del Sumario Contravencional 87/2009, 85/2009, 88/2009 y 86/2009 (no se especifica de que fechas), por la contravención de omisión de pago de las Declaraciones Juradas 3030550795, 346832, 15235481 y 15052889, concluyendo el sumario con el pronunciamiento de las Resoluciones Sancionatorias 160/2009, 159/2009, 158/2009 y 157/2009, de 31 de agosto, 10

de septiembre, 18 de igual mes y 17 del mismo, todos de ese año, por lo que el 16 de diciembre de 2010, se emitieron los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) 2164/2010, 2168/2010, 2169/2010 y 2170/2010, respectivamente.

El 1 de diciembre de 2009, se dictaron los Autos Iniciales del Sumario Contravencional 935/09, 936/09, 937/09, 938/09, 939/09, 940/09, 962/09, 963/09, 964/09, 965/09, 966/09, 967/09, 968/09, 969/09, 970/09 y 971/09, por la contravención de la omisión de pago de las Declaraciones Juradas 13724054, 13908215, 13911618, 13547705, 13353100, 14153304, 14353077, 14044196, 14669995, 14943224, 15624233, 13734671, 13717421, 13947567, 14810424 y 15066214, concluyendo el sumario con la emisión de las Resoluciones Sancionatorias 677/2009, 678/2009, 679/2009, 680/2009, 681/2009, 682/2009, 689/2009, 699/2009, 700/2009, 701/2009, 702/2009, 703/2009, 704/2009, 705/2009, 706/2009 y 707/2009, todas de 29 de diciembre del indicado mes y año, por lo que el 3 de marzo de 2010, se dictaron los PIET 235/2010, 236/2010, 237/2010, 238/2010, 239/2010, 240/2010, 252/2010, 253/2010, 254/2010, 255/2010, 256/2010, 257/2010, 258/2010, 259/2010, 260/2010, 261/2010.

Posteriormente, el 18 de octubre de 2010, se emitieron los Autos Iniciales del Sumario Contravencional 436/2010, 437/2010, 438/2010 y 439/2010, por la contravención de omisión de pago de las Declaraciones Juradas 15862376, 15883743, 84263 y 644698, concluyendo el sumario con el pronunciamiento de las Resoluciones Sancionatorias 955/2010, 956/2010, 957/2010 y 958/2010, todas de 19 de noviembre de igual año, por lo que el 1 de febrero de 2011, se emitieron los PIET 853/2011, 854/2011 y 855/2011 y 856/2011.

El 23 de septiembre de 2014, el contribuyente, Julio Mario Ortiz Achá, presentó carta ante la Administración Tributaria mediante la cual solicitó prescripción de la facultad de ejecutar sanciones tributarias, la que fue respondida mediante Auto 25-01277-14 de 2 de octubre de ese año, rechazando tal pedido, con el que se notificó, el 6 de noviembre del citado año. Contra esa determinación, interpuso recurso de alzada el cual fue admitido por Auto de 3 de diciembre del mismo año y resuelto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0207/2015 de 2 de marzo, revocando totalmente el Auto impugnado, posteriormente, se planteó el recurso jerárquico, el que fue resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0968/2015 de 26 de mayo, la que revocó parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada cuestionada, declarando prescrita la facultad de la ejecución tributaria del PIET 2164/2010, manteniendo firme y subsistente la facultad de ejecución tributaria de los PIET 2169/2010, 2168/2010, 2170/2010, 853/2010, 854/2010, 855/2010, 856/2010, 238/2010, 239/2010, 256/2010, 255/2010, 237/2010, 236/2010, 235/2010, 240/2010, 258/2010, 259/2010, 253/2010, 254/2010, 2525/2010, 260/2010, 257/2010 y 261/2010, según lo establecido en el Auto 25-01277-14 de octubre de 2014.

Posteriormente, mediante memorial de 16 de julio de 2015, la entidad accionante, presentó demanda contencioso administrativa, mereciendo la Sentencia 11 de 7 marzo de 2016, pronunciada por los Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, que declararon improbada dicha acción interpuesta, manteniendo, en consecuencia, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0968/2015 de 26 de mayo.

La sentencia 11 de 7 de marzo de 2016, emitida por los Magistrados hoy demandados e impugnada mediante la presente acción tutelar, carece de fundamentación, equivoca la interpretación normativa y cita disposición que no corresponde a la demanda contenciosa administrativa interpuesta, por lo que en tal situación, se vulnera sus derechos al debido proceso en sus componentes de fundamentación y motivación de resoluciones y a la seguridad jurídica.

El art. 61 del Código Tributario Boliviano (CTB), solamente considera como causal de interrupción de la prescripción en ejecución tributaria, pues el reconocimiento de la deuda o solicitud de facilidades de pago que están condicionadas a la voluntad del sujeto pasivo, sin considerar aquellas destinadas al cobro efectuados por la administración tributaria; de ser así, es evidente la existencia de un vacío jurídico no contemplado en el citado Código; es decir, que no hace referencia a la emisión de los PIET o a la ejecución de medidas coactivas, tales como las solicitudes de fondos, anotaciones preventivas o inscripciones de hipotecas en los registros de Derechos Reales (DD.RR.), entre otros, como elementos que interrumpen la prescripción en ejecución tributaria, en tal contexto, por analogía y ante un vacío legal corresponde aplicar el Código Civil (CC), concretamente sus arts. 340 y 1503.II, que establecen que la prescripción se interrumpe por cualquier acto que sirva para constituir en mora al deudor, entonces, dichas actuaciones de cobro coactivo debieron ser consideradas como mecanismo de interrupción de la prescripción, tomando en cuanto los hechos como causales de la misma. En cuanto al cómputo del plazo de prescripción en etapa de ejecución, corresponde que en virtud a la analogía y subsidiariedad prevista en los arts. 5.II y 74 de la señalada disposición tributaria, corresponde aplicar las previsiones del Código Civil, y específicamente su art. 1492 referido al efecto extintivo de la prescripción.

En efecto, la prescripción comienza a correr desde el momento que no se ejercita, de manera que en el presente caso se tiene que no existió inactividad por parte de la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, en consecuencia no operó la prescripción de la ejecución tributaria, pues los Magistrados hoy demandados no enmendaron la interpretación inadecuada e ilegal, al confirmar la prescripción por el PIET 2164/2010, emergente de la Resolución Sancionatoria 160/2009, afectando el derecho a percibir una deuda tributaria que nunca fue renunciada durante el transcurso del tiempo. El Código Tributario Boliviano no hace mención a las causales de interrupción de la prescripción en fase de ejecución tributaria; sin embargo, la Sentencia 11 de 7

de marzo de 2016, ahora cuestionada, niega la aplicación por analogía y supletoriedad del Código Civil, causando al SIN lesión en cuanto a los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado vinculado con el debido proceso en su vertiente de seguridad jurídica; asimismo, tanto la AGIT como los Magistrados ahora demandados, en franca violación a la respectiva normativa tributaria, no tomaron en cuenta la solicitudes de información a las diferentes instituciones para proseguir con las acciones de cobro coactivo de la deuda tributaria.

I.1.2. Derecho y garantía supuestamente vulnerados

La parte accionante estima lesionado su derecho al debido proceso en sus componentes de fundamentación y motivación de resoluciones, a la congruencia, a la seguridad jurídica y a la igualdad y no discriminación, citando al efecto, los arts. 115.II y 178.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se le conceda la tutela: **a)** Anulando la Sentencia 11 de 7 de marzo de 2016, emitido por Jorge Isaac von Borries y Antonio Guido Campero Segovia, Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia; y, **b)** Disponer que dicha Sala pronuncie nuevo fallo, en estricta observancia del art. 258.2) del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPCabrg), restituyendo los derechos y garantías conculcados contra la administración tributaria, consecuentemente, manteniendo firme y subsistente el Auto 25-01277-14 de 2 de octubre de 2014.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 24 de septiembre de 2016, según consta en el acta cursante a fs. 592 y vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La entidad accionante por intermedio de su abogado, en audiencia, ratificó el contenido íntegro de su memorial de acción de amparo constitucional interpuesto, y ampliándolo, señaló que: en cuanto al vacío observado en el Código Tributario Boliviano, por supletoriedad, en el presente caso, debe aplicarse la norma civil con relación a la interrupción de la prescripción en ejecución tributaria, por lo que solicitó se le otorgue la tutela y se respete el derecho al debido proceso invocado.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Antonio Guido Campero Segovia, Magistrado de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, presentó informe escrito, cursante de fs. 405 a 408, señalando que: **1)** Con relación a la acción de amparo constitucional

interpuesta, se utiliza, de entre otros, los arts. 73 y 77 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), derogados por el Código Procesal Constitucional; **2)** El accionante solicita la interpretación legal y la valoración de los medios de prueba, de manera que en el presente caso, no es posible cumplir con la misma en la jurisdicción constitucional, excepto cuando se acredite las reglas que permiten este aspecto; situación que en el presente caso, no sucedió; **3)** No se concretizó los hechos, al contrario se transcribió textos de las principales resoluciones del proceso administrativo tributario; **4)** Respecto al derecho a la fundamentación y motivación como componentes del debido proceso, la Sentencia 11 de 7 de mayo de 2016, cumplió adecuadamente con los mismos con relación a las medidas coactivas como causales de suspensión o interrupción del cómputo de la prescripción e inexistencia de inacción; **5)** En cuanto a la aplicación de los arts. 61 y 62 del CTB, en mérito a lo previsto en los arts. 4 y 14 del Código Procesal Constitucional (CPCo), debe presumirse su constitucionalidad; **6)** En relación a la Sentencia referida, que supuestamente vulnera el derecho al debido proceso en su vertiente de seguridad jurídica, pronunciaron dicha Resolución de conformidad a la Constitución Política del Estado y la ley, tomando en cuenta las pruebas cursantes en el respectivo expediente y realizando la interpretación jurídica dentro del mismo marco normativo; **7)** La Sentencia 11 no lesiona el debido proceso en su elemento de igualdad y discriminación; toda vez que, no existe vacío en el Código Tributario Boliviano, para que pueda aplicarse supletoriamente el "Código Civil", insistentemente solicitada por la accionante, bajo ese razonamiento no se lesionó ningún derecho; y, **8)** Por lo expuesto, pidieron se deniegue la tutela impetrada, y se mantenga firme y subsistente la Sentencia cuestionada mediante la presente acción tutelar interpuesta.

Jorge Isaac von Borries Méndez, Magistrado de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, no presento informe alguno ni se presentó a la audiencia pese a su legal notificación cursante a fs. 263.

I.2.3. Informe de los terceros interesados

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), a través de sus representantes legales, en audiencia de consideración de la presente acción tutelar, ratificó los alegatos presentados en la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ0968/2015 en la vía administrativa de ejecución tributaria sobre obligaciones impositivas contra el contribuyente, Julio Mario Ortiz Achá.

Julio Mario Ortiz Achá, no asistió a la audiencia ni presentó memorial alguno, pese de su legal citación con la demanda de la presente acción de amparo constitucional, cursante a fs. 479.

I.2.4. Resolución

La Jueza Pública Civil y Comercial Decimocuarta del departamento de Cochabamba, constituida en Jueza de garantías mediante Resolución 04/2016 de 24 de noviembre, cursante de fs. 593 a 598 vta., **denegó** la tutela solicitada, sobre la base de los siguientes fundamentos: **i)** De conformidad a la SCP 1747/2013 de 21 de octubre, se tiene que la entidad accionante no cumplió con las subreglas desarrolladas en dicha Sentencia, por lo que no se abre la competencia de la jurisdicción constitucional para realizar la interpretación de la legalidad solicitada mediante la presente acción de defensa; **ii)** De acuerdo a la jurisprudencia en materia constitucional, en el presente caso, la entidad impetrante de tutela no acreditó la relación de causalidad entre los hechos ocurridos y el derecho vulnerado, por lo que no es posible ingresar a realizar la interpretación de la legalidad ordinaria efectuada en la Sentencia 11, ahora cuestionada; **iii)** La acción de amparo constitucional no se activa para reparar incorrectas interpretaciones o indebidas aplicaciones del derecho, por tanto, no es coherente revisar causas judiciales ordinarias o administrativas en virtud del principio de subsidiariedad, excepto cuando se demuestre lo contrario mediante suficiente carga argumentativa; y, **iv)** La entidad accionante pretende que el Juez de garantías, repare la incorrecta aplicación o interpretación del derecho cuando alega que las autoridades judiciales ahora demandadas debían aplicar la norma civil por supletoriedad ante el vacío del Código Tributario Boliviano.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0968/2015 de 26 de mayo, emitida por Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, que revocó parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0207/2015 de 2 de marzo, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba, dentro del recurso de alzada interpuesto por el contribuyente, Julio Mario Ortiz Achá, contra la Gerencia Distrital del mismo departamento del SIN; consecuentemente, se declaró prescrita la facultad de la ejecución tributaria respecto del PIET 2164/2010, emitido por la Resolución Sancionatoria 160/2009, manteniendo, en efecto, firme y subsistente la facultad de la ejecución tributaria respecto a los PIET 2169/2010, 2168/2010, 2170/2010, 853/2010, 854/2010, 855/2010, 856/2010, 0238/2010, 0239/2010, 0256/2010, 0255/2010, 0237/2010, 0236/2010, 0235/2010, 0240/2010, 0258/2010, 0259/2010, 0253/2010, 0254/2010, 0252/2010, 0260/2010, 0257/2010 y 0261/2010, según lo establecido en el Auto 25-01277-14 de 2 de octubre, de conformidad a los previsto en el art. 212.I.a) del CTB (fs. 482 a 493).

II.2. Mediante memorial presentado el 22 de julio de 2015, Ebhert Vargas Daza, Gerente Distrital Cochabamba del SIN, interpuso demanda

contencioso administrativa contra Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, dirigido ante el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, solicitando declarar probada la demanda, disponiendo la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0968/2015 de 26 de mayo, anulando obrados y ordenando se dicte nueva resolución jerárquica, considerando la aplicación del Código Civil, por analogía y supletoriedad, respecto al tema de las causales de suspensión e interrupción del cómputo de prescripción dentro de la etapa de ejecución tributaria (fs. 494 a 502).

II.3. Por memorial presentado el 10 de noviembre de 2015, por parte de Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, respondió negativamente a la demanda contencioso administrativa interpuesta por parte de Ebhert Vargas Daza, Gerente Distrital Cochabamba del SIN, solicitando se declare improbada dicha acción, y manteniendo, en efecto, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0968/2015 de 26 de mayo (fs. 528 a 537).

II.4. Cursa la Sentencia 11 de 7 de marzo de 2016, emitida por Jorge Isaac von Borries Méndez y Antonio Guido Campero Segovia, Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN contra la AGIT, mediante la cual declararon improbada la demanda, manteniendo, en consecuencia, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0968/2015 de 26 de mayo, pronunciada por la AGIT, sobre la base de los siguientes fundamentos: **a)** En el caso de autos, la Resolución Sancionatoria 160/2009, fue notificada al sujeto pasivo el 16 de octubre de igual año, y adquirió firmeza el 9 de noviembre de ese año, por lo que el tiempo de los dos años para que la administración tributaria pueda hacer valer sus derechos, venció el 8 del citado mes de 2011; **b)** Con relación a las medidas coactivas como causales de suspensión o interrupción del cómputo de la prescripción e inexistencia de la acción, se debe tener la aplicación de los arts. 61 y 62 del CTB; **c)** El sujeto pasivo no tendría ninguna seguridad jurídica si las medidas coactivas y el tráfico jurídico se mantendrían en el tiempo de forma indefinida, puesto que la prescripción opera, inclusive en ejecución tributaria, por lo que la efectividad de la misma, no puede supeditarse al sujeto pasivo; y, **d)** Respecto a la supletoriedad, la norma determina su aplicación, solo por falta de disposición expresa, en tal situación, se concluye que la referida Resolución de Recurso Jerárquico, realizó una correcta interpretación de la norma (fs. 584 a 586).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La entidad accionante a través de su representante legal denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus componentes de

fundamentación y motivación de resoluciones, a la congruencia, a la seguridad jurídica; y, a la igualdad y no discriminación; por cuanto las autoridades ahora demandadas mediante la Sentencia 11 de 7 de marzo de 2016, declararon improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta, sin aplicar por analogía y supletoriedad el Código Civil ante el vacío legal del Código Tributario Boliviano respecto a las causales de interrupción de prescripción en fase de ejecución tributaria.
En consecuencia, corresponde verificar en revisión, si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La función de los derechos fundamentales y su protección por medio de la acción de amparo constitucional en el Estado Plurinacional

El fundamento esencial del Estado Plurinacional es su realidad social y política, traducida en la diversidad cultural, cuyos contenidos son la justicia, el pluralismo, la igualdad, armonía y el vivir bien. En esta dirección, constitucionalmente, la institucionalidad estatal, asume y promueve los principios ético-morales de la sociedad plural, como el ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armonioso), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble). El orden valórico constitucional que sustenta el país está compuesto por la unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien. Por consiguiente, tanto los principios como los valores mencionados; sustentan la vigencia, el respeto y el pleno ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado.

Desde la perspectiva del constitucionalismo plurinacional, los derechos fundamentales son aquellos contenidos en la Constitución Política del Estado, como consecuencia de la movilización social y política por el reconocimiento y pleno ejercicio de derechos constitucionales; en suma, se trata de derechos conquistados por el pueblo. Desde el criterio formal, los derechos aludidos se clasifican en civiles y políticos, sociales y económicos, y en educación, la interculturalidad y derechos culturales. Siguiendo el ámbito de la estructura, los derechos fundamentales son de defensa porque protegen su ejercicio exigiendo la prohibición de interferencia a las instancias jurisdiccionales y administrativas públicas; de participación porque facultan realizar actos relacionados con la organización de la institucionalidad estatal, así como en la elección de sus autoridades; y derechos de prestación, que permiten reclamar a una persona más beneficios legítimos protegidos por la normatividad

constitucional, a las autoridades de los órganos e instituciones del Estado.

El contenido del art. 13.I en relación al 109 de la CPE, cumple la función de proteger a todas y todos los bolivianos, el ejercicio de sus derechos fundamentales, sin ninguna discriminación, contra los actos jurisdiccionales, administrativos, así como de los particulares, del que emergen la función de los derechos fundamentales en dos direcciones: En sentido formal y material. Respecto a la primera, los intereses legítimos protegidos por principios, valores, directrices y valores constitucionales tienen que ser aplicados por las autoridades jurisdiccionales y administrativas, sustentados en la teoría de la irradiación del contenido de los derechos fundamentales como elemento central del Estado Constitucional de Derecho Plurinacional. En cambio, la función material se refiere a la protección de los derechos vulnerados que sean denunciados en cada caso concreto, del mismo surge la jurisprudencia relevante, cuya orientación está dirigida a mantener vivo el espíritu de la Constitución Política del Estado, sin provocar su mutación.

Donde está vigente la justicia constitucional, ineludiblemente, supone la vigencia de las garantías jurisdiccionales de protección de los derechos fundamentales, de entre otros, una de ellas, es la acción de amparo constitucional. El art. 128 de la Norma Suprema establece que: "…tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley". De conformidad al art. 51 del Código Procesal Constitucional (CPCo): "La Acción de Amparo Constitucional tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

De la cita de los artículos, emerge la naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional. Al respecto, la SCP 0989/2015 de 26 de octubre, desarrolló el siguiente razonamiento jurisprudencial: *"La acción de amparo constitucional, en consecuencia, es un mecanismo constitucional por el que la Ley suprema del ordenamiento jurídico establece un procedimiento de protección cuyo objeto es el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido y expedito, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores públicos o particulares; siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida".*

III.2. Del debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación de resoluciones y la congruencia

Sobre el punto, la SCP 0571/2016-S1 de 23 de mayo, siguió la siguiente jurisprudencia constitucional: *"La garantía del debido proceso, se encuentra plasmada y reconocida en el art. 115.II de la CPE, cuyo texto indica que: 'El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones'; el art. 117.I de la misma Norma Suprema dispone: 'Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso'; igualmente, se encuentra reconocido como un derecho humano por instrumentos internacionales en la materia, en el arts. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y art. 14 del PIDCP, instrumentos comprendidos dentro del bloque de constitucionalidad conforme al art. 410.II de la Ley Fundamental.*

Con relación a la debida fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas en sede judicial o administrativa, como elementos del debido proceso, la SCP 0405/2012 de 22 de junio, reiterando el razonamiento contenido en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, determinó que: '«…el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma. (…) consecuentemente cuando un juez omite la motivación de una resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al juez a tomar la decisión»'.

Por su parte, la SCP 1537/2012 de 24 de septiembre, sobre la importancia de la fundamentación, estableció que: '…la exigencia de la fundamentación y motivación de las resoluciones como elemento del debido proceso, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario, una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e integra todos los puntos demandados por las partes, debiendo expresar la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, las razones que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal necesaria atinente al caso concreto y citando las normas sustantivas y adjetivas que sustentan la parte dispositiva, lo que hará contundente y sólido el fallo;

asumiendo de esta manera la garantía del debido proceso, que exige plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de una resolución'".

En cuanto a la congruencia como componente del debido proceso, la SCP 1237/2012 de 17 de septiembre, al respecto, señaló que: *"Con relación al principio de congruencia, derivándolo de las garantías del debido proceso, la jurisprudencia constitucional determinó lo siguiente: 'De esa esencia deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia de debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuado un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes' (SC 0358/2010-R de 22 de junio)".*

III.3. Análisis del caso concreto

La entidad accionante por medio de su representante legal denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus componentes de fundamentación, motivación de resoluciones, congruencia, a la seguridad jurídica; y, a la igualdad y no discriminación; por cuanto las autoridades ahora demandadas mediante la Sentencia 11 de 7 de marzo de 2016, declararon improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta, sobre la base de normativa incorrectamente aplicada e interpretada, en relación a las medidas coactivas como causales de interrupción del cómputo de prescripción vinculados con la ejecución tributaria por obligaciones impositivas, provocando de esta manera daño económico al fisco.

Del memorial de la acción de tutela, se infiere que la Sentencia 11 declaró improbada la demanda contencioso administrativa tributaria interpuesta, supuestamente carece de fundamentación, "equivocaron" la actividad de la interpretación normativa y cita una disposición que no responde a dicha causa, en tal situación presuntamente se vulnera su derecho al debido proceso en sus componentes de fundamentación y motivación de resoluciones y a la seguridad jurídica. Respecto a la

prescripción en etapa de ejecución tributaria, los Magistrados hoy demandados, de acuerdo con la accionante, no enmendaron la interpretación inadecuada e ilegal, al confirmar la prescripción por el PIET 2164/2010, emergente de la Resolución Sancionatoria 160/2009, provocando, en efecto, lesión al derecho a percibir una deuda tributaria que corresponde al fisco, que nunca fue renunciada en su reclamo como representante de la administración tributaria. Según señaló la impetrante de tutela, ante el vació legal en el Código Tributario Boliviano en relación a la prescripción de ejecución tributaria, las autoridades ahora demandadas debieron aplicar los arts. 1492.I., 1503, 1504 y 1505 del CC.

Sobre la base de tales antecedentes, y el análisis de datos del expediente, este Tribunal Constitucional Plurinacional concluye que no es posible ingresar al análisis del derecho al debido proceso en su componente de seguridad jurídica, vinculado al principio de legalidad, tampoco en sus elementos de igualdad y no discriminación. Respecto al primero, la entidad accionante no acreditó vinculación con uno o más derechos fundamentales especificando sus enunciados jurídicos lesionados como consecuencia de los actos ilegales concretos, que configuren relevancia constitucional para la protección inmediata, a través de la presente acción de defensa. En el mismo sentido, en cuanto a ese segundo elemento del debido proceso invocado, la institución impetrante de tutela no presentó suficientes argumentos jurídicos que permitan realizar su estudio, no basta la cita de fragmentos de jurisprudencia constitucional, para considerar la tutela solicitada, al respecto.

En efecto, para resolver el presente caso se identificó únicamente la denuncia del derecho al debido proceso en sus componentes de fundamentación y motivación de resoluciones, así como el de congruencia. En tal virtud, del análisis de la Sentencia 11 ahora cuestionada, este Tribunal evidencia que las autoridades que emitieron dicha Resolución incurrieron en insuficiente fundamentación y motivación e inobservancia de congruencia como componentes del debido proceso en relación a la aplicación supletoria del Código Civil sobre la interrupción de la prescripción respecto a la ejecución tributaria ante el supuesto vacío de la misma en el Código Tributario, invocado insistentemente.

De conformidad al Fundamento Jurídico III.3. del presente fallo constitucional, con relación a la aplicación supletoria del Código Civil invocada por la entidad impetrante de tutela, sobre las medidas coactivas ejercidas en ejecución tributaria relacionadas con la prescripción de la misma, no es suficiente indicar que: "…la norma determina la aplicación supletoria solo por falta de disposición expresa…" (sic) (fs. 585 vta.), aspecto que conlleva abstracción y

confusión contrario al principio de la comprensión efectiva de las resoluciones judiciales; al respecto, si bien los Magistrados hoy demandados, relacionaron los hechos con ese tema; sin embargo, se constata que dichas autoridades omitieron citar la norma o normas concretas que en materia tributaria administrativa, sustentan tal extremo, es decir, los enunciados precisos y claros que fundamenten una respuesta a los argumentos expuestos por la accionante con relación a la aplicabilidad supletoria del Código Civil vinculados con la interrupción de la ejecución tributaria por obligaciones impositivas emergentes de un proceso administrativo. En tal situación, la configuración de las razones que fundamenten la decisión de la Sentencia 11, ahora cuestionada, se tornan insuficientes, aspecto, que a su vez se constituye en una resolución judicial arbitraria e ilegal por impedir que las partes procesales de la respectiva causa conozcan con claridad los motivos que respaldan el contenido de la parte dispositiva, sobre el citado tema; generando, a su vez, la incongruencia en la referida Sentencia; en efecto, en mérito a los razonamientos expuestos precedentemente, corresponde conceder la tutela solicitada, solamente en cuanto al debido proceso, en sus componentes de fundamentación y motivación de resoluciones, y congruencia respecto a la aplicación supletoria del Código Civil ante el vacío del Código Tributario Boliviano, sobre las medidas coactivas ejercidas en ejecución tributaria por obligaciones impositivas relacionadas con la interrupción de la prescripción de la misma.

Por consiguiente, la Jueza de garantías al haber **denegado** la tutela solicitada, compulsó de manera parcialmente correcta los antecedentes del proceso, correspondiendo aplicar el art. 44.2 del CPco.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR en parte** la Resolución 04/2016 de 24 de noviembre, cursante de fs. 593 a 598 vta., pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial Decimocuarta del departamento de Cochabamba; y en consecuencia:

1° **CONCEDER** la tutela solicitada únicamente en cuanto al debido proceso, en sus componentes de fundamentación y motivación de resoluciones, y congruencia, disponiendo la nulidad de la Sentencia 11 de 7 de marzo de 2016, debiendo los Magistrados demandados pronunciar nueva Resolución conforme a los fundamentos de presente fallo.

2° **DENEGAR** con relación a los principios de seguridad jurídica, derecho a la igualdad y no discriminación.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Tata Efren Choque Capuma
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chavez
MAGISTRADO